

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las leyes, ordenes y decretos oficiales se arán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.	Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA. 2,00	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Nídon
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos		
EL PAGO ES ADELANTADO		

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 17)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
Núm. 1.326

PROGRAMAS

temas para el ejercicio teórico de las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 1.ª categoría y Diputaciones provinciales.

(Conclusión)

277. Reservas. — Su concepto jurídico.—Fundamentos y clases.—Aceptación y repudiación de la herencia. — Beneficio inventario. — Partición y sus efectos.— Concepto de la cotación.

278. Obligaciones.—Su concepto, origen y efectos — Obligaciones puras y condicionales; a plazos, alternativas, mancomunadas, solidarias, divisibles e indivisibles y con cláusula penal.

279. Incumplimiento de las obligaciones.—El dolo, la culpa, el caso fortuito y la fuerza mayor.—La mora.—Resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.

280. Extinción de las obligaciones.—Pago.—Sus formas.—Pérdida de la cosa debida.—Condación.—Novación.—Confusión.

281. Prueba de las obligaciones.—Medios admitidos por el Código civil.—Documentos públicos y privados.—Sus analogías y diferencias.—Confesión.—Inspección personal del Juez.—Testigos.—Presunciones.

282. Contratos.—Su concepto, sobre la misma.—Interpretación,

fundamento y clases.—Sus efectos.—Requisitos esenciales para su validez.—Consentimiento.—Bases del consentimiento.—Objeto y causa del contrato.—Eficacia de los contratos.—Principios generales rescisión, resolución y nulidad de los contratos.

283. Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Régimen presunto.—Donaciones por razón del matrimonio.—Sus clases y administración.—Examen especial del artículo 1.324 del Código civil.—Bienes parafernales.—Bienes propios del marido.—De la sociedad de gananciales.—Sus cargas y obligaciones.—Su disolución.

284. Compraventa.—Su concepto y formas.—Capacidad para comprar y vender.—Derechos y obligaciones de los contratantes. Saneamiento por defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.—Retracto.—Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Concepto de la permuta y su comparación con la compraventa.

285. Arrendamiento.—Su concepto e importancia.—Derechos y obligaciones de los contratantes.—Especialidad de los arrendamientos de fincas rústicas y de aparceña.—Arrendamiento de predios urbanos.—Régimen vigente sobre el inquilinato.

286. Arrendamiento de servicios.—Sus diferentes clases.—Contrato de trabajo.—Obras por justo o precio alzado.

287. Censos.—Sus clases.—Censo enfiteútico, consignativo y reservativo.—Derechos y obligaciones de los contratantes en cada uno.—Estado actual de los foros.

288. Sociedades.—Su concepto en Derecho civil.—Sus clases.—Obligaciones de los socios entre sí y para con terceras personas.—Extinción de la Sociedad y consecuencias legales que produce.

289. Mandato.—Su concepto y clases.—Formas del mandato.—Obligaciones del mandato y del mandante.—Extinción del mandato.

290. El préstamo simple.—Su concepto.—Intereses.—Su legiti-

midad y tasa legal vigente.—Disposiciones en vigor sobre represión de la usura.—El comodato.—Disposiciones fundamentales sobre el mismo.—Concepto del contrato de seguro.—Examen somero de los contratos de juego y apuesta y juicio sobre su licitud.—Contrato de renta vitalicia.

291. De las transacciones y compromisos.—Su concepto y valor.—Causas legales de nulidad y rescisión.—Consideración especial de la transacción en orden al Estado y a las Corporaciones municipales y provinciales.

292. Fianzas.—Obligaciones entre el fiador y el acreedor, entre el deudor y el fiador y entre los cofiadores.—Fianzas administrativas.—Cómo se constituyen y cancelan.

293. Prenda e hipoteca.—Su concepto, analogías y diferencias.—Anticresis.—Su concepto y efectos

294. Obligaciones que se contraen sin convenio.—Sus clases.—Gestión de negocios ajenos.—Cobro de lo indebido.—Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.—Concurrencia y prelación de créditos.—Formas de hacer efectiva la prelación.

295. De la prescripción.—Su concepto y fundamentos.—Disposiciones del Código civil sobre la misma.—Imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.—Modos de interrumpirse la prescripción.

296. Del Registro de la Propiedad.—Su organización actual en España.—Caracteres principales del sistema hipotecario vigente.—Concepto del título inscribible.—Sus solemnidades.—Naturaleza y valor de los asientos.—Actos sujetos a inscripción.

297. Requisitos de la previa inscripción.—Casos en que no es necesaria respecto de la persona que transfiere o grave.—Elementos fundamentales de toda inscripción.—Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos.

298. Efectos de la inscripción en cuanto a los contratantes y a

terceros.—Concepto de tercero.—Concepto de las anotaciones preventivas.—Caducidad y nulidad de las anotaciones.—Cancelación.

299. Asientos de presentación.—Su eficacia.—Calificación de los documentos en orden al Registro.—Defectos en los títulos presentados.—Sus clases.—Recursos contra las calificaciones de los Registradores.

300. Derecho real de hipoteca.—Su extensión según la legislación hipotecaria.—Bienes susceptibles de hipoteca.—Fundamento de las limitaciones.

301. Hipotecas voluntarias y legales.—Hipotecas a favor del Estado, de las provincias y de los pueblos.—Hipoteca legal por contribuciones.—Título para inscribir y cancelar las hipotecas en garantía del pago a los Ayuntamientos de las contribuciones especiales.

302. Instrumentos públicos.—Su concepto y requisitos.—Copias.—Sus clases.—Legislación y legitimación. Protocolización de documentos privados.—Actas notariales.—Su valor en orden a los derechos alegables ante las Corporaciones provinciales y municipales.

DERECHO MERCANTIL

303. Derecho mercantil.—Su concepto.—Actos de comercio.—Sujeto del derecho mercantil.—Capacidad del comerciante.—Rasgos fundamentales de la contratación mercantil.

304. El comerciante individual.—La mujer comerciante.—El comerciante extranjero.—El comerciante colectivo.—Sociedades comerciantes.—Quiénes no pueden ejercer el comercio en España.

305. Registro mercantil.—Idea general de su organización.—Bolsas de comercio.—Forma y valor de las operaciones en ellas realizadas.—Ferias y mercados.

306. Contrato de Compañía mercantil.—Sus diferencias con el de Sociedad civil.—Compañías colectivas, comanditarias, anónimas de responsabilidad limitada.—Su concepto y administración.—Responsabilidad de la Sociedad y de los negocios.

307. Acciones y obligaciones. — Dividendos e intereses. — Disolución de las Compañías.

308. Compañías especiales según el Código de comercio. — Bancos de emisión y descuento. — Consideración especial de los Bancos de crédito territorial y agrícola y de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

309. Compraventa mercantil. — Sus características. — Créditos endosables y no endosables.

310. Del préstamo mercantil. — Sus diferencias con el de naturaleza civil. — Préstamos con garantía de efectos públicos. — Depósito mercantil. — Cuenta corriente ordinaria. — Cheques. — Cuentas en participación. — Concepto de la comisión mercantil.

311. De la letra de cambio. — Su objeto. — Sus requisitos. — Personas que pueden intervenir en la letra de cambio y derechos y obligaciones respectivas.

312. Suspensión de pagos. — Quiebra. — Concepto de ambas y trámites principales.

(«Gaceta» de 9 de Noviembre)

Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salas (Oviedo), solicitando el aprovechamiento de tres litros de agua por segundo, derivados de los manantiales de «Ricabo» y «Pain», ambos en el término municipal de Salas, con destino al abastecimiento de la villa de Salas:

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL fecha 30 de Agosto de 1924, la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se presentó por el Ayuntamiento peticionario el proyecto, previamente aprobado por el Pleno en sesión celebrada en 24 de Septiembre de 1924, y la instancia dirigida a V. E. solicitando la tramitación del expediente y concesión del aprovechamiento:

Resultando que abierta información pública, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se insertaron las tarifas propuestas para la explotación, se presentó una oposición de la que posteriormente desistió el reclamante mediante acuerdo con la Alcaldía de Salas, según consta por escrito en el expediente:

Resultando que, confrontado el proyecto sobre el terreno, según acta levantada al efecto, informa la División Hidráulica del Miño favorablemente al otorgamiento de la concesión, proponiendo las prescripciones que pueden imponerse:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa favorablemente la concesión, con las condiciones impuestas por la División Hidráulica del Miño; que la Comisión provincial de Sanidad local aprueba el proyecto en lo

referente al aspecto técnico sanitario, y que el Abogado del Estado propone acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Salas, con las condiciones prescritas por la División Hidráulica del Miño:

Considerando que los abastecimientos de agua a las poblaciones y la concesión del agua necesaria pueden declararse de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo al Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, y esta expresa petición figura en el anuncio que sirvió de base a la información pública de este aprovechamiento:

Considerando que solo se ha presentado una reclamación, la que, como consecuencia de un acuerdo entre el Ayuntamiento peticionario y el reclamante quedó anulada; y que las tarifas propuestas para la explotación han sido objeto de la información pública y no se presentaron reclamaciones contra ellas:

Considerando que las ligeras modificaciones propuestas por el Ingeniero encargado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, son subsanables en el momento de la ejecución de las obras, pues no se refieren a las características de la concesión, por lo que procede otorgar ésta, desde luego:

Considerando que las condiciones higiénicas del agua son buenas, pero se mejoran indudablemente estableciendo la protección permanente de la toma, la que no figura en el proyecto:

Considerando que el aprovechamiento solicitado es de manifiesta utilidad y necesario para abastecer de aguas potables a la villa de Salas; la que actualmente sólo disfruta de una fuente pública, existiendo fundamentos para suponer que las aguas de dicha fuente están contaminadas:

Considerando que todos los informes son favorables y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión solicitada, y que se han cumplido los trámites reglamentarios:

Considerando que las servidumbres legales deben solicitarse, una vez otorgada la concesión, de la Autoridad correspondiente, y con arreglo a las disposiciones vigentes; las referentes a las carreteras del Estado pueden decretarse desde luego, a condición de que el Ingeniero Jefe del servicio fije, en el momento de la construcción de la obra, las condiciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, es de la competencia del Ministerio de Fomento otorgar la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión de aguas solicitada por el Ayuntamiento de la villa de Salas (Oviedo), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Salas (Oviedo), para aprovechar litro y medio de agua por segundo, derivado del manantial de «Ricabo», y litro y medio de agua por segundo derivado del

llamado «Pain», ambos en término de dicho Concejo, con destino al abastecimiento de la villa de Salas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 30 de Junio de 1924 por el Ingeniero Industrial D. J. Alvarez Valdés, con las prescripciones siguientes:

a) A las arquetas de captación se les asignará una altura entre la alcahofa de toma y el umbral del aliviadero, de superficie de 0,80 metros

b) Deberá aumentarse la capacidad del depósito proyectado a la necesaria para que, como mínimo, contenga el consumo de un día.

c) Se redactará por el peticionario, y se someterá a la aprobación de la División Hidráulica del Miño, el proyecto de la zona de protección de los manantiales, evitando de contaminaciones, quedando obligado el Ayuntamiento a conservar permanentemente la buena calidad de las mismas.

d) Las modificaciones de que se habla en los apartados anteriores deberán ser presentadas, para su aprobación, en la División Hidráulica del Miño, antes del replanteo de las obras

3.ª Se declararán de utilidad pública estas obras, para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público y carreteras del Estado, con todos los deberes y derechos que señalen las disposiciones vigentes.

4.ª Se aprueban las tarifas propuestas para la explotación y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 20 de Noviembre de 1924, que abrió la información pública sobre este aprovechamiento.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, debiendo el concesionario comunicarle el comienzo de las mismas, a los efectos de la inspección, siendo de su cuenta los gastos que ésta origine.

Una vez terminada y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conser-

var o restablecer las servidumbres necesarias.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar gratuitamente de la concesión los volúmenes que juzgue necesario para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma

10. El concesionario constituirá un depósito de 100 pesetas, que quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras públicas.

12. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión, y con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras y caminos vecinales, con la instalación de la tubería, se solicitará en el momento oportuno del Jefe del Servicio correspondiente las condiciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución de las obras que comprenda.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo
(Gaceta de 3 de Diciembre)

Ministerio de Economía Nacional

Dirección General de Agricultura.

Con fecha 10 del corriente se ha dictado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La publicación en la *Gaceta* de 27 de Noviembre último del Real decreto de este Ministerio, número 2.516, fecha 21 del indicado mes, sobre Asociaciones agrícolas, ha motivado varias consultas, inspiradas unas por erróneas interpretaciones de aquella soberana disposición, e informadas otras por el temor de que la brevedad de plazo para acogerse a los nuevos preceptos que se fija en ella respecto de los Sindicatos agrícolas reconocidos por la Ley de 28 de Enero de 1906, determina la caducidad y extinción de muchas de dichas entidades.

No se ha pretendido, ciertamente, con el Real decreto citado disolver ni perturbar en su vida a los Sindicatos agrícolas nacidos al amparo de la anterior legislación toda vez que es sobradamente conocida su labor meritoria en ge-

neral y su arraigo en las clases agrarias del país. Lejos de olvidar el Gobierno esta notoria realidad, aspira a dar a la misma una estructuración más en armonía con los tiempos modernos y las necesidades presentes, hallándose propicio a otorgar cuantas facilidades sean procedentes para que los organismos indicados se acomoden al nuevo régimen que se instaura en beneficio de su mejor desenvolvimiento y de la más perfecta agrupación de los intereses agrícolas, para las finalidades que el Decreto previene.

En su consecuencia, y sin alterar el espíritu de las reglas establecidas por aquella disposición, conviene fijar el alcance de algunas de sus prescripciones para mayor claridad de las mismas y ampliar el plazo para el tránsito de los Sindicatos agrícolas existentes de una situación legal a otra, tanto más cuanto que ha transcurrido parte de aquel término, y en el tiempo que resta de éste no podrían despacharse los expedientes, que en gran número se acumularían, a medida que se aproximase el final del mismo y las Asociaciones agrarias prepararan su documentación y se fueran orientando en el sentido que, para su reconocimiento, el Real decreto exige; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el 31 de Agosto de 1930 el plazo que las disposiciones transitorias del Real decreto número 2516 de este Ministerio fecha 21 de Noviembre último, concede a las Asociaciones Agrícolas que actualmente gozan de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas para solicitar y obtener, según sus distintas actuaciones, nueva clasificación de tales conforme a las prescripciones de aquella Soberana disposición.

2.º La Asociación agrícola que solicite y obtenga la calificación de Sindicato agrícola no necesitará constituirse conforme a la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, bastando, por tanto, para que pueda funcionar con el reconocimiento e inscripción de la misma en el Registro especial de este Ministerio.

3.º La presentación de las instancias y documentos a que se refiere el Real decreto citado se hará en el Ministerio de Economía Nacional, no computándose para los plazos otras fechas que las de entrada en este Departamento, aunque dichas instancias y documentos se elevaron por conducto de los Gobiernos civiles o Alcaldías presidencias de los Ayuntamientos.

4.º Los Sindicatos agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, y que en la actualidad se hallen reconocidos oficialmente como tales, deberán presentar las instancias y documentos a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto mencionado, para su nueva clasificación, dentro del plazo que se fija en el apartado 1.º de esta Real orden.

5.º En tanto el Ministerio de Economía Nacional no haya dicta-

do la resolución que previene el párrafo 2.º del referido artículo 7.º sobre si la Asociación de que se trate debe ser o no considerada como verdadero Sindicato agrícola, las entidades actualmente reconocidas con ese carácter y a que se alude en el apartado anterior seguirán disfrutando de la misma consideración legal que vienen gozando.

6.º Las resoluciones que denieguen el reconocimiento de Sindicato agrícola o acuerden su supresión del Registro especial de este Ministerio serán motivadas y causarán estado en la vía administrativa.

7.º Los Sindicatos agrícolas existentes en la actualidad que dejen transcurrir el plazo prevenido en el apartado 1.º de esta Real orden y perdieren por ello su condición de tales o les fuere denegado el nuevo reconocimiento conforme a los preceptos del Real decreto mencionado, podrán seguir funcionando como Asociaciones agrícolas sin necesidad de constituirse con arreglo a la ley general de Asociaciones de 1887, siendo suficiente para ello que figuren incluidos en el Registro especial de Sindicatos agrícolas que obra en los Gobiernos civiles, a tenor de la antigua Ley de 28 de Enero de 1906. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 10 de Diciembre de 1929. —El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta de 16 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.—Carreteras

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Teverga han de ser ocupadas con motivo de la construcción de los trozos 4.º y 5.º de la sección de La Plaza de Teverga a Puerto Ventana, de la carretera de Grado a Puerto Ventana, cuya relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 2 de Noviembre próximo pasado, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Teverga, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que sean notificados, a nombrar perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que, para que sea admitido el que nombren, ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881; Real orden de 2 de Noviembre de 1906; Reales decretos de 4 de Mayo de

1917, y 7 de Mayo de 1919, y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse, además, inscripto en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 11 de Diciembre de 1929

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

División Hidráulica del Miño.

Aguas terrestres.—Abastecimientos Anuncio y Nota extracto.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Grado, en nombre y representación de éste, solicitó del Excmo. Sr. Ministro de Fomento acogerse a los beneficios expresados en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, respecto a las obras de conducción de aguas para abastecimiento de los pueblos de Castañedo, La Mata y Peñaflor, pertenecientes a dicho término municipal, solicitando, además, la concesión de las aguas del manantial denominado La Mortera, sito en las estribaciones de Sierra Sollera, del concejo de Candamo.

Informado favorablemente el proyecto por la División Hidráulica del Miño, la Dirección general de Obras públicas, en 11 del corriente mes de Noviembre, ordenó se incoe el correspondiente expediente de concesión de aguas, sometiendo a información pública el proyecto y tarifas propuestas para el consumo.

Una vez tomada las aguas de La Mortera, se conducirá por una tubería de hierro fundido que, citándose convenientemente al terreno, llega al depósito regulador después de haber cruzado el arroyo del Pato mediante un sifón.

Dicho depósito regulador será el mismo que hoy sirve al abastecimiento de la villa de Grado, aprovechándose uno de los dos compartimientos de que consta.

La cañería maestra, también de hierro fundido, sigue en un principio por la misma zanja de la maestra del abastecimiento de Grado, separándose de ésta al llegar a la carretera de Villalba a Oviedo, continuando en dirección a los pueblos que trata de abastecerse. En el arranque de la carretera llamada de Grado a Luanco, o sea en Dos Vías, se bifurca, siguiendo un ramal a Castañedo y otro a La Mata y Peñaflor, en donde se ubicará un depósito, cuyo objeto principal es mantener constantemente el plano de carga.

La longitud total de la conducción proyectada es de 8.616,01 metros.

Las tarifas que regirán para el consumo de agua por los particulares, serán las que se insertan a continuación:

a) El suministro de agua a las fuentes públicas será gratuito en toda época, reservándose el Ayuntamiento el derecho a reglamentarlo y aún restringirlo si averías o causas de fuerza mayor diesen motivo para hacerlo.

b) El suministro a particulares

se cobrará a razón de ochenta céntimos de peseta el metro cúbico o fracción del mismo en los primeros cinco años contados desde que funcione el abastecimiento; de setenta y cinco céntimos de peseta igual unidad de medida en los quince años siguientes, y de cincuenta céntimos de peseta en los años sucesivos, y en todo caso se abonarán cuatro metros cúbicos mensuales, aunque no se hayan consumido.

c) El suministro de agua a fondas, cafés, etc., se cobrará a razón de ochenta, setenta y cinco y cincuenta céntimos de pesetas cada metro cúbico o fracción del mismo, con arreglo a los plazos del apartado anterior, y en todo caso se abonarán diez metros cúbicos mensuales, aunque no se hayan consumido.

d) El suministro de agua para usos industriales se hará a razón de cincuenta céntimos de peseta los primeros cien metros cúbicos mensuales, que se abonarán en todo caso, aunque no se hubieran consumido. El exceso sobre dicho gasto se abonará a razón de cuarenta céntimos de peseta cada metro cúbico hasta quinientos, y el exceso sobre esta cantidad se abonará a razón de veinticinco céntimos de peseta por metro cúbico.

No podrá atenderse ningún servicio de los descritos sin que estén bien dotados los que le anteceden en el orden anteriormente señalado.

Las fincas cuya expropiación se solicitan son: una a monte poblado de árboles, y tendón lavadero, pertenecientes a D. Aurelio Alvarez, vecino de La Cueva (Candamo), y a los pueblos de La Mortera y Prahúa, respectivamente.

También se solicita la imposición de servidumbre de acueducto sobre las fincas de los propietarios siguientes:

En el concejo de Candamo; Elena Asúnsolo, vecina de Madrid; Casimiro Fernández, de La Cueva; Sabino Alvarez, de los Llanos; Aurelio Alvarez López, de Rozadas; J. sé Grana López, de idem, (Grado); Monte propiedad del pueblo, de Prahúa; Juan García López, José Flórez, Herederos de Manuel Alonso, José García, Benito G. Tamargo; Común de los vecinos de Prahúa; Herederos de Antonio Fernández; Benjamín Fernández; María Fernández; Herederos de Manuel Alonso; Viuda de Carlos Menéndez; Monte común del pueblo de Prahúa; Vicente López; José Cuervo, y Vicente López, todos vecinos de Prahúa.

En el concejo de Grado; Aurea García Tuñón, vecina de Madrid; Herederos de Ramón Bances, de Pravia; Concepción López, vecina de Prahúa; Joaquín Alvarez, Lisardo Alvarez López, vecinos de Las Rozadas (Grado); Asunción Fernández, Ramón de Gabriel y Herederos de José López, vecinos de Piaroso (Grado); Joaquina Alvarez y Adolfo Galán M. Conde, vecinos de Grado; Evaristo Alvarez e Indalecio García Suarez, vecinos de La Portiella (Grado); Resendo Suarez, Manuel Suarez, Indalecio Flórez, Fernando Fernández, Manuel González, Ceferino Tamargo y José Sánchez, vecinos

de Castañedo (Grado); Joaquín Alvarez, vecino de Llabayos (Grado), y Modesta Cienfuegos, vecina de Bayo (Grado).

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por un plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean perjudicados con la ejecución de las obras del proyecto de que se trata, el cual se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento durante el expresado plazo, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, bien sea directamente en el Gobierno Civil de la provincia o por mediación de las Alcaldías de Candamo o Grado, en cuyos términos municipales radican las obras proyectadas.

Oviedo, 30 de Noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, José Graño.

R. al núm. 3.117

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Pesoz

Aprobada por el Pleno municipal la Memoria de prórroga del vigente presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1930, con el articulado, Ordenanzas y demás documentos obratorios a él inherentes, queda expuesta al público, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles y a horas de oficina, durante los cuales y otros quince días más, puede ser examinada, con la documentación que le acompaña, por cuantos lo deseen, admitiéndose las reclamaciones que contra ella se formulen, las que también podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, según está prevenido.

Lo que se hace público, a medio del presente, para general conocimiento, en cumplimiento de lo que determina el vigente Estatuto municipal, Reglamento de Hacienda y Real decreto del 5 de Enero de 1925; advirtiéndose que, transcurrido tal plazo sin que se formulen reclamaciones, el acuerdo municipal queda firme y definitivo.

Pesoz, 9 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, José María Lopez.

Alcaldía de San Martín de Oscos

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día de ayer, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término reglamentario, a los efectos de las reclamaciones que puedan producirse.

San Martín de Oscos, 12 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Allonca Mon.

R. al núm. 3.121

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

D. Celestino Valle Castrillón, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido de Llanes.

Certifico: Que en el rollo del juicio verbal de faltas, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Llanes, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve; el Sr. D. José María Romano Mestas, Juez municipal suplente de este término, en funciones del de instrucción del partido, habiendo visto en grado de apelación las diligencias originales del juicio verbal de faltas, seguido en el Juzgado municipal de Cibrales, siendo partes como denunciante, Federico Sánchez González y Víctor Martínez Campillo, vecinos de Sotres y Camarameña respectivamente, casados, guardas del Coto Real «Picos de Europa»; como denunciados Carlos, Rafael, Gumersindo y Marcos Mier Campillo; Ramón Campillo Noriega, Celestino Mier, Manuel Mier Campillo y Manuel López, vecinos del término de Cibrales; el que lo es de Posada de Valdeón, Amador Campillo Pérez; los de esta villa de Llanes, Ricardo García Herrera, Abogado, Abelardo Sánchez Martínez, Industrial y Antonio Álvarez y contra los de domicilio desconocido Miguel Colina, Juan Ichurri y Francisco Caldevilla Fernández; siendo parte en dicho juicio en representación de la acción pública el Sr. Fiscal municipal, por infracción de la Ley de Caza.

Fallo:

Que debo confirmar y confirmo en todas sus partes, la sentencia dictada con fecha veintiocho del pasado mes de Octubre por el Juez municipal de Cibrales, en el juicio a que este rollo se refiere, con declaración de las costas de oficio en esta segunda instancia.

Para la notificación de esta sentencia a los denunciados, librese el oportuno despacho al referido Juez municipal, y una vez que sea firme se acordará.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romano.

La sentencia a que se ha hecho referencia, fué publicada y leída en el mismo día de su fecha.

Para que sirva de notificación en forma a los denunciados ausentes en ignorado paradero, extendiendo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Llanes, a siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Celestino Valle.

Juzgado de Mieres

D. Alejandro Argüelles Montoto, Juez municipal de Mieres.

Por el presente edicto se cita a Francisca Llano, sin segundo apellido, de 18 años, soltera, ambulante y dedicada a sus labores, y a Manuel Suarez, (a) «El Musa o El Tiñoso», de 23 años, soltero, sille-

ro, ambulante, domiciliados últimamente en Cardeo, de este término municipal, para que el día treinta y uno del actual, a las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado en concepto de denunciados, a celebrar juicio de faltas por hurto.

Dado en Mieres, a diez de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alejandro Argüelles.—El Secretario, Arias de Velasco.

Juzgado de Grandas de Salime

D. José García Linera, Juez municipal del término de Grandas de Salime.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia dicha vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma que dispone el Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920, y según ordena también la Ley Orgánica del poder judicial y demás disposiciones complementarias de la misma, debiendo los aspirantes a dicho cargo presentar ante este Juzgado sus instancias y documentación correspondiente, dentro del término de treinta días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Grandas de Salime, a tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—José García Linera.—El Secretario, Ricardo Sancio.

Juzgado de Pravia

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Ramón Valle Menendez, Juez de primera instancia accidental de Pravia, por providencia de esta fecha acordó admitir la demanda propuesta en este Juzgado por el Procurador D. Rafael Florez Valle, en nombre de don Avelino Vazquez López, vecino del Fresno, concejo de Grado, contra D.ª Piedad Menendez Menendez, de las Casas del Puente, en Doriga, concejo de Salas, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Remedios, Florentina, Antonio y Blanca López Menendez, en concepto todos de presuntos herederos de su difunto esposo y padre respectivamente, D. Evaristo López Rodríguez, y a cuantos se consideren con derecho a la herencia del mismo y contra D. Evaristo Menendez, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Sorribas, Cornellana, en concepto de fiador, sobre pago de dos mil noventa pesetas; sustanciarla por los tramites de juicio declarativo de menor cuantía y conferir traslado de la demanda a los demandados con emplazamiento a los D.ª Piedad y D. Evaristo, para que la contesten en el término de nueve días, y a los demás para que dentro del mismo término comparezcan en el juicio.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo de emplazamiento a cuantos ade-

más se consideren con derecho a la herencia del D. Evaristo López Rodríguez, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, extendiendo la presente en Pravia, a cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, R. Santaló.

Juzgado de Cibrales

D. José Huerta Diaz, Secretario del Juzgado municipal de Cibrales.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia:

En Carreña de Cibrales, a treinta de Noviembre de mil novecientos veintinueve: El Sr. Juez municipal de este término D. Paulino García Cardín, ha visto y oído las diligencias de este juicio verbal civil, seguido a instancia de don Cándido Heredia Barbero, mayor de edad, casado, Farmacéutico y vecino de Carreña, contra D. Francisco Arredondo Elvira y su esposa D.ª Florentina Antón Mestas, vecina ésta de Arenas, en este concejo y ausente aquél en paradero ignorado, sobre pago de pesetas doscientas sesenta y dos, con dieciséis céntimos, procedentes de medicinas que al fiado sacó de su Farmacia, cuyo juicio se celebró en rebeldía del demandado, que no asistió a pesar de estar citado en forma sin que alegara justa causa para dejar de hacerlo; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los demandados D. Francisco Arredondo Elvira y su esposa doña Florentina Antón Mestas, a que dentro del quinto día de ser firme esta sentencia, satisfagan al actor D. Cándido Heredia Barbero, la suma de doscientas sesenta y dos pesetas con diez céntimos, importe del crédito y los intereses al cinco por ciento desde que la sentencia quede firme hasta su completo pago, con las costas.

Así por esta sentencia que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que determina la Ley, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.—Paulino García.

Publicación:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su pronunciamiento.—H. Diaz.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido la presente que visa el Sr. Juez municipal, en Carreña de Cibrales, a dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—José Huerta Diaz.—V.º B.º, El Juez, Paulino García.